

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACION: 20178-31-84-001-2017-00063-01
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO: YULBENIS ESTHER OCHOA GARCÍA
DECISION: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia esta magistratura frente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2020, a través del cual el despacho se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Por auto del 17 de julio de 2019, el antiguo titular del Despacho 003 de esta Sala, Magistrado Álvaro López Valera, decidió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso, aduciendo que ha transcurrido el término que concede el artículo 121 del CGP para proferir la sentencia que resuelva la impugnación.

Seguidamente, una vez recibido el diligenciamiento en este Despacho, la magistrada que entonces lo presidía, Dra. Susana Ayala Colmenares, por auto del 16 de junio de 2020, decidió abstenerse de avocar conocimiento del asunto y ordenó su devolución, proponiendo el conflicto negativo de competencia, en caso de no compartirse los argumentos allí expuestos.

Inconforme con esa decisión, la vocera judicial del demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, solicitando a este despacho conservar la competencia para decidir la apelación de la referencia, arguyendo que ninguna de las partes le pidió apartarse del conocimiento del diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del CGP y la sentencia C-443-2019, que establece que el juez o magistrado mantiene la competencia siempre y cuando su pérdida no sea alegada por los extremos de la litis.

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACION: 20178-31-84-001-2017-00063-01
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO: YULBENIS ESTHER OCHOA GARCÍA

Conforme lo anterior, sería del caso revisar la procedencia de los recursos y si fueron presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 318 y 320 del CGP, que los regulan. Sin embargo, como la decisión recurrida obedeció al conflicto de competencia suscitado entre dos despachos de esta Sala para conocer de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, los recursos referidos resultan improcedentes, puesto que, conforme al canon 139 del CGP, las determinaciones de esa especie «**no admiten recurso**».

Bajo ese entendido, no puede esta Colegiatura dar curso a los recursos interpuestos por la vocera judicial del demandante, pues la norma es clara al determinar que contra ese tipo de providencias no es procedente recurso judicial alguno, al punto que numeral 1° del artículo 133 del CGP consagra como viciada de nulidad la actuación que surta el juez «*después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*».

Con todo, se concluye que los recursos de reposición y de apelación promovidos contra el auto que se abstuvo de asumir la competencia del presente asunto, devienen improcedentes.

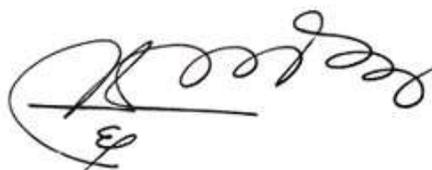
En consonancia con lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Dual Civil, Familia, Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el demandante contra el auto que data del 16 de junio de 2020.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al despacho 003, presidido por el Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado